



# Resolución Directoral Regional

N° 0105 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 02 FEB. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por doña **IRMA VALERA DE SANDOVAL**, asignado con el expediente N° 019-2020006743 de fecha 16 de diciembre de 2020, contra la Resolución Jefatural N° 0033-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de veintidós (22) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0256-2020-GRSM-DRESM/OPER-UE-305-E-L/SG de fecha 14 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **IRMA VALERA DE SANDOVAL**, Trabajador de Servicio II nombrado de la IE “Martín de la Riva y Herrera” de Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 0033-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, solicitados a partir del mes de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre



## Resolución Directoral Regional

N° 0105 -2021-GRSM/DRE

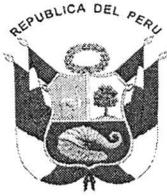
de 2012 más los intereses legales, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, dicha administrada **IRMA VALERA DE SANDOVAL**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0033-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020 y solicita que el Superior Jerárquico con mayor criterio declare fundada su pedido, fundamentando su pedido entre otras cosas, que: La resolución apelada agrava su derecho, por no estar arreglada a ley, ya que el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 establece que "La bonificación personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios; por lo tanto, al incrementarse la remuneración básica en virtud al DU N° 105-2001, debía incrementarse la bonificación personal; también, se ampara en normas de menor jerarquía, como la Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VIGEDD-DITEN, el Oficio N° 2307-2016-EF/53, el DS N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son la bonificación reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones



## Resolución Directoral Regional

N° 0105 -2021-GRSM/DRE

contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Bonificación Personal se otorga de oficio, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin exceder de 08 quinquenios (40%) sólo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia con el artículo 51° del DS N° 005-90-PCM, su reglamento y la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001;

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión, por lo tanto, la Bonificación Personal y Compensación Vacacional no les corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **IRMA VALERA DE SANDOVAL**, contra la Resolución Jefatural N° 0033-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM pc4-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IRMA VALERA DE SANDOVAL**, identificada con DNI N° 00900375, contra la Resolución Jefatural N° 0033-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 09 de noviembre de 2020, que declara improcedente el pago de reintegro de la Remuneración Básica, Remuneración Personal y Compensación Vacacional, en base a la Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 - Educación Lamas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



## Resolución Directoral Regional

N° 0105 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la administrada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
04012021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de  
documento original que he tenido a la vista  
Moyobamba, 02 FEB. 2021

*Lindayuri Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 100031709